000644/2019

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados **"F., P. E. en autos: "Comisaría de la Mujer Zona Sur (C., R. c/ F., P. E. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 758/2019) s/ Recurso de Queja por Apelación Denegada"** Expte. 644/2019 en virtud de la presentación directa realizada por el denunciado a fs. 5/6 vta., a efectos que este Tribunal revea el juicio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a fs. 3.

I. Mediante la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, denegó la concesión del recurso de apelación que el denunciado interpuso en contra de la providencia de fs. 4; por no causar esta gravamen irreparable.

En contra del juicio de admisibilidad antes indicado, el interesado interpuso recurso de queja; a efectos que este Tribunal conceda la apelación de referencia.

Como fundamento de su pretensión dijo que "no es cierto que no cause gravamen irreparable… pues esta resolución continúa impidiendo el contacto con la menor…".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que "el recurso de queja es una solicitud formal y fundada… dirigida para que se revise el examen de admisibilidad adverso" (STJ S.I. N° 119/SRE/2016, entre muchos otros).

Asimismo, se ha dicho que "para fundamentar el recurso de queja no basta exponer los antecedentes de la denegatoria sino que es preciso también indicar los motivos de hecho y de derecho por

los cuales entiende el recurrente que la apelación ha sido mal denegada; deben darse las razones por las cuales se considera que el recurrente tiene derecho a apelar y por las cuales estima mal denegado el recurso interpuesto… La fundamentación de la queja, entonces, debe tener por objeto demostrar el error en la denegación del recurso… y obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en las que el a quo fundó la denegatoria del recurso" (Loutayf Ranea, Roberto G "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 431/433, Ed. Astrea). Así las cosas, cabe señalar que la resolución que se pretende recurrir se limitó a subordinar a las "medidas vigentes y a las resultas de la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario" lo solicitado por el quejoso a fs. 1. Es decir, lo peticionado no fue rechazado; sino que, simplemente, se difirió la citación de Victoria F. a una audiencia, la realización del juicio de pertinencia de la prueba ofrecida y el establecimiento de un régimen de comunicación con la niña al dictamen que debe realizar el Equipo Técnico.

Por otro lado, dado el objeto del expediente al cual estas actuaciones acceden, lo decidido por la magistrada a quo constituye, a primera vista, un supuesto de ejercicio razonable de las facultades de dirección e instrucción del proceso; lo cual, por regla general, no causa agravio.

De este modo queda en evidencia que asiste razón a la señora jueza de la instancia de grado en cuanto a que la resolución de fs. 2 no constituye el presupuesto de hecho del inciso 3 del artículo 244 del CPCC.

III. En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar la presentación directa de P. E. F..

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la presentación directa de fs. 5/6 vta.

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara